

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0096/2021.

**EXPEDIENTE: 0050/2020 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA,
(ANTERIOR 0310/2016 DE LA SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA)**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE
DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno Revisión **0096/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; promovido en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0050/2020**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, anterior 0310/2016, de la otrora Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal en el que se determinó la reasignación del presente expediente relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -



SEGUNDO. El proveído recurrido, en la parte que interesa, es del tenor siguiente: - - - - -

“Glósese a los presentes autos el oficio número DDUOPMA/DJ/026/2021 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno (19/01/2021), signado por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez; presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el quince de febrero del año en que se actúa (15/02/2021); atendiendo a su contenido y al hecho público y notorio del fallecimiento del actor, acaecido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 199 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), se interrumpe el presente juicio por un año, hasta que se apersone en el juicio el representante legal del actor, sin que sea posible atender la solicitud de la autoridad demandada en el sentido de sobreseer el presente juicio, en virtud de que esta figura sólo puede atenderse durante la tramitación del juicio y antes del dictado de la sentencia correspondiente. - - - - -

Por último, es de señalarse que esta Sala se encuentra constreñida a velar por el derecho adquirido por la parte actora mediante sentencia de veintiocho de abril e (sic) dos mil quince (28/04/2015); por lo que, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se reanudará en el presente juicio con el albacea o representante legal de la parte actora; ordenándose por el momento remitir los autos del presente juicio al ARCHIVO GENERAL de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el numeral 230 de la ley (sic) en cita. - - - - -

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción, 94, 20, 206, fracción IV, y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0050/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. Arguye el recurrente, que el primer párrafo del acuerdo que impugna le causa agravio porque sustentó su actuar en una ley que no es vigente, con lo que se violenta en perjuicio de su representada los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, además de violentar lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Refiere que la Primera Instancia basó su actuar como autoridad jurisdiccional en una ley que no es vigente, toda vez que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derogó la ley citada por la Sala, mediante decreto número 702, última



reforma: Decreto número 1464 aprobado por la LXIII Legislatura del quince de abril de dos mil dieciocho y publicada en el Periódico Oficial número 25 Décimo Segunda Sección del veintitrés de junio de dos mil dieciocho; que ante un conflicto de leyes de igual jerarquía normativa, expedidas por la misma autoridad legislativa, y con el mismo ámbito espacial de vigencia, la ley posterior deroga tácitamente la anterior; por lo que la determinación de la Sala Unitaria carece de la debida fundamentación y motivación, al aplicar gravemente en su perjuicio un ordenamiento no vigente, vulnerando el debido proceso. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la primera instancia, en la parte que interesa del acuerdo impugnado, determinó: - - - - -

“Glósese a los presentes autos el oficio número DDUOPMA/DJ/026/2021 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno (19/01/2021), signado por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez; presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el quince de febrero del año en que se actúa (15/02/2021); atendiendo a su contenido y al hecho público y notorio del fallecimiento del actor, acaecido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 199 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), se interrumpe el presente juicio por un año, hasta que se apersone en el juicio el representante legal del actor, sin que sea posible atender la solicitud de la autoridad demandada en el sentido de sobreseer el presente juicio, en virtud de que esta figura sólo puede atenderse durante la tramitación del juicio y antes del dictado de la sentencia correspondiente. - - - - -

Por último, es de señalarse que esta Sala se encuentra constreñida a velar por el derecho adquirido por la parte actora mediante sentencia de veintiocho de abril e (sic) dos mil quince (28/04/2015); por lo que, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se reanuda en el presente juicio con el albacea o representante legal de la parte actora; ordenándose por el momento remitir los autos del presente juicio al ARCHIVO GENERAL de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el numeral 230 de la ley (sic) en cita. - - - - -

...”

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Unitaria, fundamentó sus determinaciones en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el Juicio de Nulidad, fue planteado ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en el año 2014 dos mil catorce, fecha en que se encontraba vigente y aplicable al procedimiento del citado juicio, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. - - - - -

Si bien la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue abrogada por decreto número 702, probada por la LXIII Legislatura, mediante el cual se creó la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicado en el Extra el Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete; ésta Ley reciente, en sus artículos Tercero y Quinto Transitorios establecen: - - - - -



“TERCERO. (sic) Se aboga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197, de la QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.”

“QUINTO.- (sic) Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.” - - - - -

De los artículos transcritos se advierte, que no obstante la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejó de tener vigencia, la nueva Legislación permite que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán tramitados y concluidos conforme a la disposición legal vigente a su inicio; es decir, como en el presente asunto, el Juicio de Nulidad inició en el año 2014 dos mil catorce, cuando era aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entonces, debe continuar la aplicación de dicha ley en el juicio hasta su conclusión, aun cuando en la actualidad no tenga validez, dada su abrogación por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es por ello que, la aplicación de la ley abrogada en el caso en estudio se encuentra justificada, razón por la cual, la Sala Unitaria estuvo

en lo correcto al citar dicha legislación para basar sus consideraciones en el acuerdo impugnado, sin que ello implique violaciones a la garantía del debido proceso en perjuicio de recurrente, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio estudiado. - - - - -

Alega el recurrente que la Sala Instructora, con fundamento en el artículo 199, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que ya no es vigente, dictó la interrupción del juicio por un año, hasta que se apersone en el juicio el representante legal del actor; cuando debió sobreseer el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la vigente Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por así haberlo solicitado el recurrente, mediante oficio número DDUOPMA/DJ/026/2021, de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto, dado que la causal de sobreseimiento el Juicio de Nulidad, por muerte del actor, argumentada por el recurrente, debe actualizarse durante el trámite del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia final; lo cual no sucede en el presente asunto, puesto que el juicio fue resuelto desde el 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, restando únicamente que la autoridad demandada representada por el recurrente, cumpla la sentencia dictada en su contra, con independencia de que el deceso de su contraparte haya acaecido o no, puesto que se encuentra obligado a cumplir lo ordenado por la Primera Instancia a favor del actor, o en su caso, de quien resulte sucesor, albacea o representante legal del finado actor, por lo que, de encontrarse en este último supuesto, deberá agotar los medios establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para identificar al beneficiario de la parte actora, con la finalidad de cumplir la sentencia a la que está obligada. - - - - -

Por lo anterior, no es dable sobreseer el juicio como indicó el recurrente, aunado al hecho de que su alegato de sobreseimiento lo fundamentó en el artículo 162, fracción III, de la actual Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento que es inaplicable al presente asunto. De ahí lo **INFUNDADO** de su agravio. - - - - -

Debate el recurrente que el segundo párrafo del acuerdo impugnado le causa agravio, porque no se encuentra debidamente

fundado y motivado, ya que la Primera Instancia, ordenó remitir los autos al archivo general de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el numeral 230 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuando dicha ley solo cuenta con 215 doscientos quince artículos, por lo que su actuación como autoridad no se sujetó estrictamente a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que debe actuar en estricto derecho sin caer en interpretaciones de lo que la ley vigente diga en concreto. - - - - -

Es **FUNDADO** el agravio expresado, en razón de que, efectivamente como señala el inconforme, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solo contiene 215 doscientos quince artículos, siendo evidente que en dicha legislación aplicable no existe el artículo 230 con el que la Primera Instancia basó su decisión de archivar por un año el expediente del juicio interrumpido; en consecuencia, la Sala Unitaria trasgredió los principios seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del recurrente al colocarlo en incertidumbre jurídica respecto a la legislación aplicada por la Sala Instructora para fundar y motivar sus decisiones. De ahí lo **FUNDADO** del agravio expuesto. - - - - -

Cabe agregar que, no obstante lo fundado del agravio analizado en el párrafo anterior, esta Superioridad advierte, que la Sala Unitaria cometió el error de interrumpir el juicio de nulidad, con motivo del fallecimiento de la parte actora sin que exista justificación legal; en primer término porque en autos no obra agregada certificación actuarial, ni documental pública alguna, en el que conste el deceso de la parte actora; en segundo lugar, porque la figura jurídica de interrupción del juicio, es dable únicamente durante el trámite del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia final, como así lo establece el artículo 199 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que cita:

“ARTICULO (sic) 199.- La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final se dé cualquiera de dichos supuestos.” - - - -



Tomando en consideración, que el juicio de nulidad fue resuelto desde el 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince - visible a fojas ciento tres a cinco siete de los autos -, mediante sentencia dictada a favor del actor, quedando pendiente únicamente su cumplimiento por parte de la autoridad demandada; resulta evidente que el procedimiento no puede ser interrumpido porque la contienda jurisdiccional ya concluyó en virtud de que la sentencia causó ejecutoria el 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince – foja ciento trece de los autos -, sin que haya lugar a interrumpir el cumplimiento de la sentencia, puesto que es de orden público y de interés social, la eficacia de la sentencia emitida por la Primera Instancia en el Juicio de Nulidad, motivo por el cual la autoridad demandada se encuentra obligada a cumplirla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anterior, la determinación de la Sala Instructora, de interrumpir el juicio constituye una violación procesal que impide la ejecución de la sentencia dictada, lo cual trasgrede los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con su determinación obstaculizó la ejecución de sus propias resoluciones, impidiendo de igual forma la impartición de justicia en el Juicio de Nulidad. - - - - -

Como lo razonado por esta Superioridad en párrafos precedentes, no fue considerado de igual forma por la Sala Instructora, resulta claro que irrogó al inconforme el agravio aducido, por lo que, a fin de repararlo, impone **REVOCAR** el proveído recurrido, para dictar otro en los siguientes términos: - - - - -

“Glósese a los presentes autos el oficio número DDUOPMA/DJ/026/2021, de 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez; presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el 15 quince de febrero del año en que se actúa, atendiendo a su contenido dígaselo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo solicita, en primer lugar porque su solicitud se encuentra fundada en legislación inaplicable al presente juicio; en segundo lugar, debido que de autos no consta certificación actuarial, ni documental pública alguna, que haga constar el fallecimiento de la parte actora; en tercer lugar, porque el juicio fue resuelto desde el 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, restando únicamente que la autoridad demandada que representa,

cumpla la sentencia dictada en su contra, con independencia de que el deceso de su contraparte haya acaecido o no, puesto que se encuentra obligado a acatar lo ordenado por la Primera Instancia a favor del actor, o en su caso, de quien resulte sucesor, albacea o representante legal del finado actor, por lo que, de encontrarse en este último supuesto, deberá agotar los medios establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para identificar al beneficiario de la parte actora y cumplir lo ordenado en la sentencia a que se encuentra obligado.-----

En consecuencia, se requiere a la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, dé cumplimiento total a la sentencia emitida en el presente asunto, apercibida que no hacerlo, se continuará con el Procedimiento de Ejecución de Sentencia establecido en el numeral 184, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requiriéndose a su Superior Jerárquico para que lo obligue al cumplimiento, sin perjuicio de imponerle las multas correspondientes por incumplir el mandato jurisdiccional dictado en la sentencia, pudiendo éstas reiterarse cuantas veces sea necesario o duplicarse; con independencia de que pueda procederse en su contra tanto administrativa como penalmente en contra de quien desconozca el mandato legítimo de la Primera Instancia, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.-----

*Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la parte demandada en términos de los artículos 140, 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
CÚMPLASE.-----“*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural se:- - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado,



Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS